



XXXXXXXXXXXX 4

VS

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, E INSPECTOR DE DICHA DIRECCIÓN.

EXPEDIENTE: 796/2022 JT

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dos de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora: XXXXXXXXXXXX¹
- El director: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- El inspector: Víctor Samuel Inzunza Contreras; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

- I. **Presentación.** La demanda se presentó el dos de mayo de dos mil veintidós.
- II. **Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.
- III. **Actos y resolución impugnados.** La parte actora en su demanda reclama la legalidad de lo siguiente:



ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

NO-OCUPA ESPACIO

- La resolución administrativa de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno dentro del expediente ~~XXXXXXXXXX~~² emitida por el *director*.

- Acta de inspección de diez de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el inspector.

IV. Contestación de demanda. El *director*, contestó la demanda en términos del escrito y anexos visibles en autos a fojas 52 a 99.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción y se entendió que el juicio quedó citado para oír sentencia, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, solo en contra de la resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. El acta de inspección de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por sí misma no se constituye como un acto definitivo.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



CALIFORNIA

de
da
mil
la
as
e
e

acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este Tribunal Estatal, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación de los párrafos anteriores, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo 30 de la Ley del Tribunal³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y
- b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

³ Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

REPOSICION DE COPIAS

cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

En el caso de estudio, el acta circunstanciada que levantó el inspector en cumplimiento a la orden de visita ~~XXXXXX~~³, no es un acto que contenga una decisión definitiva que afecte los derechos de la parte actora; puesto que, únicamente se ordena al inspector que se constituya en el domicilio correspondiente y atienda la denuncia ciudadana interpuesta con motivo de la inconformidad generada por afectaciones ocasionadas por el ducto instalado a espaldas del establecimiento denunciado, y así constituyendo las circunstancias y hechos que advirtió e hizo constar el inspector comisionado en cumplimiento a dicho objeto de visita.

Esto es, que el acta circunstanciada solo es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, pues en ellas la autoridad competente no determina imponer una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras a ordenamientos legales.

De ahí que, en principio, el acta circunstanciada no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que en ella no existe sanción que fuese impuesta por el director.

Por lo tanto, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, esto es, el director, previa garantía de audiencia que concede, emite la resolución derivada de los hechos asentados en el acta de circunstanciada que al efecto levante el inspector comisionado con motivo de la orden de visita; y es precisamente tal resolución la que constituye la determinación definitiva que produce consecuencias en los derechos del particular, y en contra de la cual sí procede su impugnación por que ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano





jurisdiccional; pudiendo la parte actora hasta ese momento inconstitucionalmente confirmarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como lo es el acta circunstanciada.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de actos administrativos que no guarda la naturaleza de ser definitivo, como lo es el acta circunstanciada del diez de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por el inspector Víctor Manuel Inzunza Contreras; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en relación con lo dispuesto en el numeral 30, de la misma Ley del Tribunal.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación al acta circunstanciada descrita en el párrafo anterior, todo esto sin perjuicio que al analizar la diversa irregularidad como parte de un procedimiento que culmina en resolución, se observen los motivos planteados por la parte actora respecto de estas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 En orden de visita de inspección ~~XXXXXXXXXX~~³ se solicitó al inspector constituirse en el establecimiento denominado "~~XXXXXXXXXX~~"⁴, con motivo de la denuncia ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~⁵ dentro del expediente administrativo ~~XXXXXXXXXX~~⁶

En dicha denuncia interpuesta por la parte actora, se señalaban inconformidades generadas por afectaciones ocasionadas por el ducto instalado a espaldas del establecimiento denunciado, ya que este, se encuentra invadiendo espacios de predios colindantes, generando

DE
N.º
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

REPOSICION DE COPIAS

afectación por emisión de gases, humos, y otros factores señalados.

En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el inspector se constituyó en el domicilio del establecimiento, con el fin de verificar y comprobar el cumplimiento de disposiciones contenidas en los reglamentos para el control de la calidad ambiental y de manejo de residuos sólidos urbanos y aseo público municipal de esta ciudad.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad del acta de inspección levantada el diez de noviembre de dos mil veintiuno como antecedente de la resolución administrativa definitiva; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda por la parte actora.

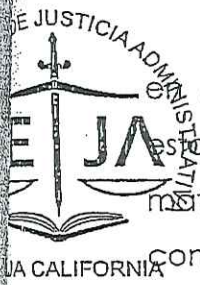
1.2 Inspector infringió lo señalado en orden de visita de inspección ~~XXXXXXXXXX~~³ de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

El artículo 107 de la Ley del Tribunal, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Estatal no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que la parte actora expone en el segundo de los motivos de inconformidad, en el que alega violación a las formalidades legales que debe revestir el acto impugnado.



Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente



es su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

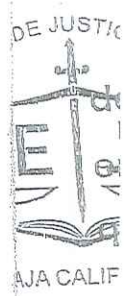
Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, es de precisar que el inspector al momento de levantar el acta de inspección de diez de noviembre de dos mil veintiuno, fue omiso en atender completamente la denuncia ciudadana ~~XXXXXX~~^S, ya que no se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora para observar las irregularidades que se plantearon en su escrito de denuncia y así haberse atendido parcialmente dicha acta.

RECORDO DE LOS JUICIOS



Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa definitiva emitida por el director, por lo siguiente:

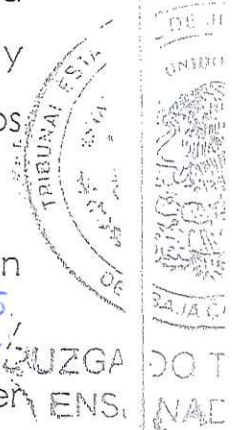
Del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia⁴ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso de estudio, al haber sido omiso el *inspector* en atender completamente la denuncia ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~ no constituirse ante el domicilio de la parte actora ni hacer constar su presencia ante dicha diligencia lo deja en estado de indefensión, privándolo de su garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, dado que ni siquiera se le notifico la fecha en que se llevaría a cabo la inspección, a efecto de hacer manifestaciones, argumentos y hechos necesarios para resolver la denuncia ciudadana.

1.3 La resolución administrativa de (veintinueve de octubre

⁴ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.





de dos mil veintiuno) (sic) dentro del expediente ~~*****~~²
 emitida por el director señala de forma equivocada los hechos
 que la motivaron.

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El último párrafo del artículo 108 de la ley del Tribunal,
 establece lo siguiente:

«El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de
 resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales
 señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su
 existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por
 el demandante.»

En tal sentido, la resolución supuestamente emitida el
 (veintinueve de octubre de dos mil veintiuno) (sic), presenta vicios
 en el procedimiento que pueden llegar a afectar a la defensa
 del particular.

Es de observarse que dicha resolución, se encontraba
 resolviendo un acta de diez de noviembre de dos mil veintiuno,
 que no puede pasar por desapercibido para la suscrita
 Juzgadora, que existen inconsistencias en las fechas estipuladas
 en los distintos actos combatidos, pues se resuelve sobre un acta
 de inspección que no había nacido en la vida jurídica.

Asimismo, el director al dar contestación de demanda no
 hace aclaración de las fechas anteriormente señaladas.

En consecuencia, no se satisfizo el requisito constitucional de
 motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por
 lo que debe declararse la nulidad de los actos impugnados en
 términos del artículo 108 fracción III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía
 al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente
 inserción:

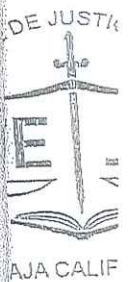
**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN
 IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL
 ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** Cuando el



ZGA DO TERCER
 ENS. NADA. B

NO-CONFUTOS

1000



artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.



PROFESOR DE LEGISLACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DE BAJA CALIFORNIA



Amparo directo 39321/2001. Lilia Josefina Góngora Brito. 1 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Al resulta fundado, operante y suficiente el segundo motivo de inconformidad para declarar la nulidad de los actos impugnados, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.



ADC TERCER
EN. JA, B C

NO INCONFORMAR

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente con respecto al acta de inspección de diez de noviembre de ²dos mil veintiuno emitida por el *inspector*.

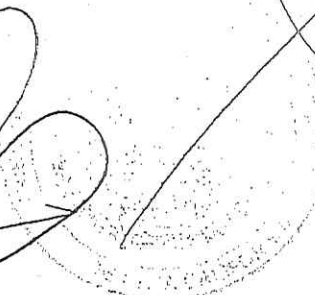
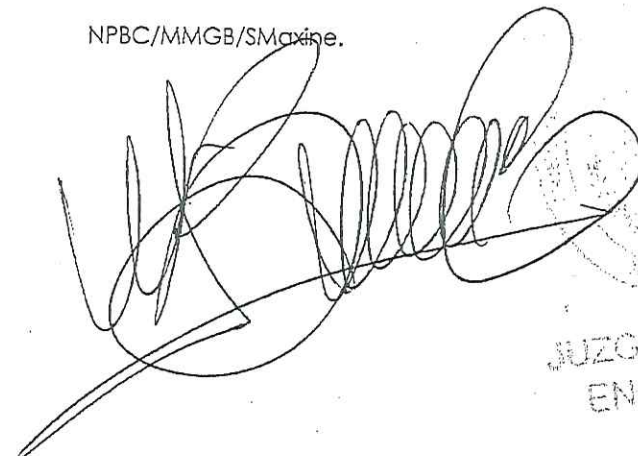
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno dentro del expediente ~~XXXXXXXXXX~~ emitida por el director y el acta d inspección de diez de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el *inspector*.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la ley del Tribunal, se condena al *inspector* a realizar una nueva visita de inspección donde se conste la presencia de la parte actora y se constituya en el predio de este, y al *director* a emitir una nueva resolución administrativa donde analice la visita de inspección y lo señalado den la denuncia ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director, al inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Licenciada Mariana Magdalena González Belarón, que autoriza y da fe.

NPBC/MMGB/SMaxine.



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 9 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Orden de visita, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Nombre de establecimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Motivo de denuncia, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5, 7, 8 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 796/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.